

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

MARTES 24 DE JUNIO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue. = Deseando S. M. la REYNA Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicacion se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administracion pública; y convencida de que el verdadero interes de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores públicos consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO que ha de observarse para la censura de los periódicos establecida por Real decreto de 4 de Enero de 1834.

Art. 1.º No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico, ó que trate únicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin expresa Real licencia expedida por el Ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el artículo 22 del citado Real decreto. = Art. 2.º Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendan como editores responsables de cada perió-

dico. = Art. 3.º Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el artículo 10 del Real decreto de 20 de Mayo último para ser Electores de Procuradores á Cortes. = Art. 4.º En el caso en que S. M. se digne conceder su Real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del Gobernador civil respectivo la suma de 20000 rs. en Madrid y la de 10000 en las provincias en metálico, ó la de 40000 y 20000 rs. relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir. = Art. 5.º Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á previa censura, excepto los designados en el art. 1.º = Art. 6.º La censura la ejercerán en Madrid cuatro Censores régios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Valencia, sin perjuicio de establecerlos tambien en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán ademas cuatro supernumerarios, y dos en las ciudades expresadas. = Art. 7.º Los Gobernadores civiles propondrán en terna á S. M. por conducto del Ministerio de lo Interior los sujetos que contemplen dignos de este encargo por su conocida ilustracion, por su imparcialidad, y cuyas opiniones politicas esten en armonia con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real. = Art. 8.º Los Censores régios de Madrid gozarán el sueldo de 20000 rs. anuales; los de las otras capitales designadas el de 12000 rs., y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos. = Art. 9.º Las obligaciones de los Censores son: 1.ª Censurar los periódicos dentro del dia en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible los demas escritos que les remitan los Gobernadores civiles. = 2.ª Dar parte al Gobernador civil respectivo en el dia mismo de la publicacion de los periódicos sujetos á su revision, en que se hayan insertado artículos no aprobados, ó alterados. = 3.ª Formar y remitir cada cuatro meses al Gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la experiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta. = 4.ª Y por último desempeñar las demas obligaciones que se les imponen en el citado

decreto de 4 de Enero de este año. = Art. 10. Los Censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los Gobernadores civiles y suplirán á los Censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozarán sueldo alguno por este encargo; pero optarán con preferencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza. = Art. 11. Los Censores régios no solo permitirán publicar en los periodicos los escritos sobre las materias de que hablan los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo Real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y politica. = Art. 12. No permitirán los Censores que se inserten en los periódicos: 1.º Artículos en que se viertan maximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la Religion, el respeto á los derechos y prerogativas del Trono, el Estatuto Real y demas leyes fundamentales de la Monarquia. = 2.º Los dirigidos á excitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad pública. = 3.º Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á alguna Autoridad legitima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la Autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorias, siempre que los Censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó Autoridades y Corporaciones constituidas. = 4.º Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres. = 5.º Los injuriosos y libelos infamatorios que tachen é vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres sino por anagramas, alegorias ó en otra cualquiera forma, siempre que los Censores se convenzan de que se alude á personas determinadas. = Y 6.º: los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extranjeros, ó exciten á sus subditos á la rebelion. = Art. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las Autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán integros en el siguiente dia de su comunicacion á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido. = Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El Censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor. = Art. 15. Estas servirán pre-

cisamente para la impresion, y los editores tendrán obligacion de conservarlas en su poder y presentarlas siempre que se les mande para su comprobacion. = Art. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualesquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de 2000 rs.; de 4000 rs. por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos. = Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo Censor, con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del Gobernador civil que le señale otro Censor de los propietarios, ó de los supernumerarios. = Art. 18. Cada editor remitirá á su respectivo Censor un ejemplar del periódico en el dia mismo de su publicacion, y otro al Gobernador civil ó á la Autoridad superior gubernativa del pueblo. = Art. 19. El impresor que imprima un artículo, que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura con arreglo al artículo 14, pagará una multa desde 500 á 3000 rs. á juicio del Gobernador civil, que graduará, asociado de dos Censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á 20 leguas á lo menos del pueblo en que resida. El Censor incurrirá en la multa de 1000 rs. si no hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó. = Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el Censor, pagará una multa de 2000 rs. por la primera vez, la de 4000 rs. por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á 20 leguas á lo menos del pueblo donde haya cometido el delito. El Censor incurrirá en la multa de 2000 rs. si no hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó. = Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes, ante el tribunal competente. = Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extrangeros, estarán sujetos á nueva censura antes de reimprimirlos en pue-

blos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion. = Art. 23. Los articulos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este Reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen. = Art. 24. Cuando los Gobernadores civiles consideren un periódico ó un articulo capaz de excitar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al Ministerio de lo Interior, exponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar. El Gobernador civil de la capital del reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion. = Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de quinientos al precio de venta. = Art. 26. Los sueldos de los Censores, asi de Madrid como de las Provincias, se satisfarán por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del Diario de la Administracion y de los de la Imprenta Real. = Art. 27. El producto de las multas establecidas en este Reglamento se aplicará por los Gobernadores civiles de cada Provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso é inversion al Ministerio de lo Interior. = Art. 28. Los periodicos que se publican en la actualidad con la correspondiente Real licencia, continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este Reglamento. Los Gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el artículo 4.º, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Y lo paso al conocimiento de V. para los propios fines en la parte que les toque. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 16 de Junio de 1834. = El Gobernador civil interino, Simon de Roda. = Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me dice con fecha 1.º del actual lo que copio. = Habiendo ocurrido á S. M. la REYNA Gobernadora D. Gregorio de Luque,

vecino de Carcabuey, solicitando la revalidacion del titulo de Agrimensor que le espidió el Ayuntamiento de Lucena en 5 de Marzo de 1831, y conformandose S. M. con el dictamen de la Real Academia de S. Fernando, se ha servido resolver que estando anulados mucho tiempo hace los privilegios que tenían algunas corporaciones municipales para expedir esta clase de titulos, puede el interesado obtener en forma el que desea, presentandose á examen ante la misma academia ó ante su junta delegada en Sevilla. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y la del interesado. = Y lo traslado á V. para su conocimiento y gobierno en la parte que pueda competirles. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 19 de Junio de 1834. = El Gobernador civil interino, Simon de Roda. = Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Comandancia general de esta provincia de Córdoba. = Capitanía general de Andalucia. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en Real orden de 8 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = De Real orden para la satisfaccion de V. E., de las valientes tropas de su mando á quienes se leerá esta en gran parada con el aparato marcial de estos casos, y finalmente para que se inserte en los periodicos, se divulgue y derrame por los pueblos y entre los facciosos, acompaño á V. E. la adjunta gaceta extraordinaria. En el mismo que S. M. ha sabido la salida de la península del mal aconsejado pretendiente y la marcha del ejército de operaciones de Portugal al mando del General Rodilacia el Ebro, ha llegado la importante nueva de la ratificacion del tratado de la cuádrupla alianza, pudiendose así considerar asegurados el Trono y el bien de la monarquia. Lo que traslado á V. S. acompañandole exemplares de la gaceta extraordinaria del 8, para su conocimiento y satisfaccion, y á fin de que tenga cumplido efecto la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 11 de Junio de 1834. = El Principe de Anglona. = Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba. = Es copia. = El Marques de la Concordia. *La gaceta extraordinaria que se cita en esta circular es la misma inserta en el suplemento al numero 154 de este periodico, donde podrá verse.*

Intendencia de Córdoba. = Aduanas. = Circular. = Los Sres. Directores generales de Rentas con fecha 3o de Mayo

último me dicen lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 26 de este mes la Real orden siguiente. El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 19 de este mes lo siguiente. = A los Consules de S. M. en el extranjero digo con esta fecha lo que sigue. = S. M. la REYNA Gobernadora, conformandose con la propuesta hecha por el Consul general en Hamburgo, se ha servido autorizar á todos los Consules de la REYNA nuestra Señora para que mientras se examinan y revisan las leyes de Marina, y bajo aquellas reglas y requisitos que se estimen, ya sea sobre la responsabilidad de los Navieros ó sobre la pericia de los Oficiales, puedan poner notas en las Patentes Reales de navegacion, á fin de que los Capitanes naveguen en todos los puntos en que encuentre empleo su industria; respecto á que la falta de libertad que tienen para hacerlo en todos los mares con la Patente Real, imposibilita á los expresados Capitanes para aprovechar los fletes ventajosos que se les presenten para la Habana y Puerto Rico, mientras los buques de aquellas islas tienen la facultad de navegar no solo por América sino por Europa. = Lo que copio á V. E. de Real orden para su inteligencia y en respuesta á lo que sobre el particular se sirvió manifestarme en su oficio de 15 del que rige. = De Real orden lo traslado á V. SS. para su noticia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas y del comercio, avisando el recibo. = La que traslado á V. para su conocimiento y el de ese comercio, á quien lo harán saber en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Junio de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

—Junta provincial de Sanidad. = Las Municipales de Pozoblanco y Castro del Rio han dado parte á esta corporacion de que sus respectivos vecindarios se hallan atacados de enfermedades sospechosas, cuyos sintomas analogizan con el cólera morbo epidémico; en su consecuencia prevengo á V. de acuerdo de esta Junta, que no admitan las procedencias de los expresados pueblos por haberseles decretado una rigurosa incomunicacion. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 22 de Junio de 1834. = El Marques de la Concordia. = Sres. de las Juntas Municipales de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = El Dr. D. Manuel Losela Valladares, Medico de Cadiz, de quien es el método curativo del colera morbo que se insertó en el boletín oficial del 15 de Abril último, núm. 129, me ha manifestado sus deseos de hacer circular sus consejos médicos en bien de la humanidad, formando una memoria comprobada con hechos positivos. Para ello necesita reunir noticias de los resultados que en los pueblos donde actualmente se padece el cólera, ó le han padecido, haya producido la aplicacion exacta de su método; y deseando yo contribuir en la manera posible á tan laudable fin, me dirijo á V. á efecto de que se sirvan remitirme las observaciones hechas, habiendose practicado expresado método, desde la invasion del mal, y las que hagan en el caso desgraciado de ser invadidos de tan mortífera enfermedad los pueblos que hasta ahora no la han padecido, pues en ello harán un bien á la humanidad, proporcionando quizá el que llegue el suspirado día de que tan terrible enfermedad sea conocida en España y encuentre en ella el metodo para sofocarla en su origen. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 23 de Junio de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Se vende la Escribania del numero de esta Ciudad propia de D. Domingo Maria Aragonés, y que ha estado desempeñando D. José Manuel de Guevara y Estaquero: la persona que quiera comprarla puede avistarse con su dueño que vive calle de Jesus Maria núm. 15.

Entre el ganado vacuno de D. Alonso Jurado Sanchez, vecino de Villafranca, se ha presentado una Baca pelo colorado, tuerta del izquierdo, hendida de la oreja derecha, dos moscas en la izquierda por detras, ravisaco adelante, una cicatriz en el lado izquierdo, corniabierta y atravesado en la cadera el hierro S. Lo que se avisa al público para que la persona á quien pertenezca se presente á reclamarla.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 48 á 61. = Cebada de 28 á 30. = Habas de 34 á 40. = Aceite en los molinos del término á 32 rs.